



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2020

EXP. N.º 00140-2019-PA/TC  
JUNÍN  
BASILIO LÁZARO BORJA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los cuatro días del mes de setiembre de 2020, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales con su fundamento de voto que se agrega, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Basilio Lázaro Borja contra la resolución de fojas 176, de fecha 1 de octubre de 2018, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita se le otorgue pensión de jubilación minera por adolecer de la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a los artículos 6 de la Ley 25009 y 20 del Decreto Supremo 029-89-TR. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y expresa que el actor no ha demostrado que se encuentra dentro de los alcances de la Ley 25009.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 26 de junio de 2018, declaró fundada la demanda, al estimar que el actor acredita los requisitos para acceder a la pensión que solicita.

La Sala revisora revoca la apelada y la declara improcedente por considerar que no ha adjuntado certificados de trabajo que acrediten la labor realizada, por lo que no es posible determinar el nexo de causalidad.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita pensión completa de jubilación minera por enfermedad profesional conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 08/09/2020 18:55:32-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft

Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 11/09/2020 10:38:14+0200

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:03:17-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft

Motivo: En señal de conformidad  
Fecha: 16/09/2020 18:56:45-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2020

EXP. N.º 00140-2019-PA/TC  
JUNÍN  
BASILIO LÁZARO BORJA

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### **Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

#### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Este Tribunal ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), en el sentido de que los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la Tabla de Enfermedades Profesionales igualmente se acogerán a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, *aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional*.
5. De la Resolución 2440-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 18 de julio de 2011, documento que no ha sido cuestionado (f. 18) consta que al demandante se le otorgó pensión de invalidez vitalicia en cumplimiento de la Resolución Judicial 5, de fecha 26 de mayo de 2011, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancayo, por adolecer de enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con un menoscabo del 54 %, conforme al Informe de Evaluación Médica de Incapacidad - D:L: 18846 N.º 310, de fecha 31 de marzo de 2008, emitido por la comisión médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II-Pasco de EsSalud, por lo que queda acreditada la enfermedad profesional conforme lo ha establecido este Tribunal dado que *“la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión por enfermedad profesional [...]”*, tal como fluye de los fundamentos de la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC.
6. A fojas 20 el actor ha presentado el informe, que no ha sido cuestionado, que dio origen a la resolución antes mencionada, en donde se afirma que el actor laboró para sus empleadores contrata Juan Mendoza desde el 1 de octubre de 1977 hasta el 30 de noviembre de 1979; empresa Administradora Chungar SAC, desde



EXP. N.º 00140-2019-PA/TC  
JUNÍN  
BASILIO LÁZARO BORJA

el 1 de setiembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1982; contrata Saturnino Acevedo desde el 1 de agosto de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1987; Consult y Ases de Seguridad Integral, desde el 1 de agosto de 1992 hasta el 30 de noviembre de 1992, en calidad de trabajador obrero.

7. Como en el informe antes citado no se indican las labores realizadas, no es posible determinar el nexo causal, y teniendo en cuenta que al actor se le otorgó pensión de invalidez vitalicia por orden judicial, se le hizo una consulta a la Consulta de Expedientes Judiciales de la página web del Poder Judicial del Perú - consulta de causas <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>, en donde se ingresó al Expediente 00737-2010-0-1501-JR-CI-03, en la Sentencia 061-2011, emitida por el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, el 26 de mayo de 2011, donde consta que el recurrente “ha laborado para la Empresa Administradora Chungar S.A.C. en las siguientes contrataciones; contrata Eufrasio Borja Mateo desde el 1 de setiembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1982 en calidad de lampero; la contrata Saturnino Acevedo Barbarán desde el 1 de agosto de 1984, hasta el 30 de diciembre de 1987 en calidad de lampero, empresa minera en la que se ha desempeñado como lampero en el interior de la mina, trabajo que ha sido realizado en el subsuelo, y que por la naturaleza del mismo este fue desempeñado en una zona altamente toxica adquiriendo ahí la deficiencia pulmonar denominada neumoconiosis- silicosis...” con lo que se acredita que la labor del actor fue de lampero en el interior de mina y, en consecuencia, el nexo causal con la enfermedad que padece el demandante.
8. En consecuencia, al 31 de marzo de 2008 se advierte que el recurrente cumplió con los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, por lo cual la demanda debe ser estimada.
9. Para establecer el monto de la pensión que corresponde percibir al recurrente, se debe precisar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado mayor tiempo en mina subterránea se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (por todas la sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
10. Cabe recordar, asimismo, que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a que se refiere la ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 41/2020

EXP. N.º 00140-2019-PA/TC  
JUNÍN  
BASILIO LÁZARO BORJA

trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose además los mecanismos para su modificación.

11. Respecto a los intereses legales, este Tribunal ha sentado precedente en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC al puntualizar que el pago de dicho concepto debe efectuarse conforme a la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil, y conforme a lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
12. En cuanto al pago de los costos procesales el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior, **ORDENAR** que la ONP le otorgue al actor pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales, según los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00140-2019-PA/TC  
JUNÍN  
BASILIO LÁZARO BORJA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, coincido con que se declare fundada la demanda; sin embargo, considero necesario realizar la siguiente precisión:

1. El actor solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación minera, en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009.
2. A fojas 18 obra la Resolución 2440-2011-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 18 de julio de 2011, por la cual se otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 31 de marzo de 2008. Asimismo, de la consulta efectuada en el portal web de la ONP ([https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy\\_pensionista/consultar\\_imprimir\\_informacion\\_pensionista\\_onp/consulta\\_pensionista\\_por\\_documento](https://zonasegura.onp.gob.pe/ONP.PortalONP.Web/soy_pensionista/consultar_imprimir_informacion_pensionista_onp/consulta_pensionista_por_documento)), se evidencia que en la actualidad dicha pensión se encuentra activa.

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jose FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 08/09/2020 18:55:48-0500

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 17/09/2020 12:03:41-0500

Debe precisarse que en la sentencia emitida en el Expediente 3337-2007-PA/TC, este Tribunal Constitucional ha precisado que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.

Por consiguiente, de acuerdo a lo señalado en el fundamento 3, corresponde ordenar que se otorgue al actor pensión de jubilación minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009.

Por tanto, considero que debe declararse **FUNDADA** la demanda por las razones expuestas.

S.

**MIRANDA CANALES**